

Responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios del sector financiero

La aplicación de los controles que evitan el lavado de activos no son un capricho de los funcionarios de las entidades financieras, sino el cumplimiento de estrictas normas legales, cuya desobediencia acarrea consecuencias penales y administrativas.

El gobierno nacional expidió el 21 de febrero de 1997 la Ley No. 365, "Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones". En la normativa se crea el Capítulo Tercero del Título VII del Libro II del Código Penal (Delitos contra el orden Económico Social), en el cual se recogen las violaciones a la cartilla de penas, por el lavado de activos. Así, el estatuto penal, es su artículo 247 A, castiga con pena de 6 a 15 años y multa de 500 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales, a cualquier ciudadano que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión o relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, les dé

a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre tales bienes, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito. Este comportamiento, en términos cercanos, se sancionaba como delito de recepción (encubrimiento), en el Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995), artículo 31, con el que se modificó el artículo 177 del Código Penal.

Tiene, así mismo, el estatuto represor un artículo, el 247 B, denominado "Omisión de control" y sobre el cual versa nuestro comentario. A través de esta nueva figura pretende el legislador sancionar al funcionario del sector financiero que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, se abstenga de consignar en formulario expreso y reportar luego ante la Superintendencia Bancaria



Son responsables del delito de Lavado de Activos por Omisión de Control, los empleados y los directivos de instituciones financieras y los de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen del dinero, no cumplan con las obligaciones de control establecidas.

el número y ubicación geográfica de las operaciones que realice la entidad para la que labore y cuya cuantía alcance el valor establecido por dicha entidad de control. A la fecha, por mandato de la circular 061 de 1996, dicha suma está fijada en \$10.000.000.00, o US\$10.000.

El antecedente de esta figura se encuentra en el decreto 1872 de 1992, en el cual se estableció para los banqueros la obligación de dejar constancia, en formulario especialmente diseñado para el efecto, de la información relativa a las transacciones en efectivo que se realicen en moneda legal o extranjera, cuyo valor sea superior a las cuantías que periódicamente señale la Superintendencia Bancaria.

Esta norma fue incluida más tarde en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), capítulo XVI, conocido como "Prevención de Actividades

Illegales”, en los artículos 103 y 104.

Varias son entonces las consecuencias de la nueva normatividad para el sector financiero. Podríamos resumirlas en los siguientes términos:

1. Son responsables del delito de Lavado de Activos por Omisión de Control, los empleados y los directivos (sujetos activos calificados) de instituciones financieras (vigiladas por la Superintendencia Bancaria) y los de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (Vigilados antes por el Dancoop), que con el fin de ocultar o encubrir el origen del dinero (ingrediente subjetivo, que indica un propósito específico), no cumplan con las obligaciones de control establecidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (artículos 103 y 104), consistentes, básicamente, en diligenciar el formulario de operaciones que superen una determinada cuantía establecida por la Superbancaria (actualmente \$10.000.000.00 o US\$10.000) y aquellos que no reporten ante dicha entidad del Estado, el número de tales operaciones y su ubicación geográfica. Es conveniente aclarar que con la inclusión de las cooperativas que adelantan gestión financiera, como vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se califican, por mandato de la Ley 45 de 1990, como Entidades Financieras.

2. Los funcionarios del Sector Financiero, podrán ser investigados doblemente por una sola conducta, sin que se quebrante el principio del NON BIS IN IDEM (Nadie puede ser castigado dos veces



por el mismo hecho), pues así lo permite expresamente la legislación sobre el tema. De esta forma, serán sancionados por la Superintendencia Bancaria, por infracción al Decreto 663 de 1993 (norma administrativa), por violación de lo preceptuado en los artículos 103 y 104 de dicha normatividad, con multas hasta de \$50.000.000 (Ley 365 de 1997). De otra parte, a las entidades a las que se encuentren vinculados, podría aplicárseles, por los hechos comentados, multas hasta de mil millones de pesos y, adicionalmente, el Superintendente Bancario podrá ordenar al establecimiento multado, que destine una suma de hasta otros mil millones de pesos para la implantación de mecanismos correctivos de carácter interno, que deberá acordar con el mismo organismo de control (Ley 365 de 1997).

Desde la jurisdicción penal, serán acreedores a una pena de prisión de 2 a 6 años y multa de 100 a 10.000 salarios mínimos legales mensuales, además de la pena accesoria de la pérdida del empleo público u oficial o la de la prohibición del ejercicio de su arte, profesión u oficio, industria o comercio, según el caso, por un tiempo no inferior a tres años ni superior a cinco.

Las graves consecuencias sancionatorias contenidas en las normas mencionadas en precedencia, sugieren dos conductas inmodificables en el desarrollo de la gestión financiera. La primera, la diligencia que debe guiar el actuar del funcionario del sector financiero, cumpliendo estrictamente su labor de garante de dicha actividad, con lo que se persigue evitar que en la realización de sus operaciones, las entidades puedan

ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a dichos bienes.

De otra parte, resulta insoslayable la colaboración de los usuarios del Sector Financiero, que deben entender que la obligación de diligenciar los formularios no es un capricho del funcionario de la entidad, sino el cumplimiento de precisas disposiciones legales, cuya desobediencia le acarrea consecuencias penales y administrativas como las aquí señaladas, perdiendo aun su preciado derecho a la libertad y dejando en la miseria a sus seres queridos. ▲

*Las consideraciones expresadas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no comprometen a institución alguna a la que se encuentre vinculado.